

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL (Anexo I de la Ordenanza N° 1118/96)

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º) Los tributos que establezca la Municipalidad de Rada Tilly, rigen por las disposiciones de este CÓDIGO Y ORDENANZAS TRIBUTARIAS ESPECIALES y las Resoluciones de la Secretaría de Hacienda.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL CONTENIDO

INTERPRETACIÓN ANALÓGICA

PROHIBICIÓN

Art. 2º) Ningún tributo puede ser exigible sino en virtud de ORDENANZA. Corresponde al Código Tributario Municipal:

- 1) Definir el hecho imponible.
 - 2) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
 - 3) Determinar la base imponible.
 - 4) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
 - 5) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.
- Corresponde a la Ordenanza Tributaria fijar el monto del tributo o la alícuota.

Art. 3º) Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni duplicadas por vía de reglamentación.

DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 4º) En lo que está previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales se aplicará al Código Tributario Provincial, la Ley 11.683 y modificaciones posteriores. Los principios y normas del derecho público y privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, sólo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas o las instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren. La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas del derecho hayan sido adoptadas en forma expresa por este código o por la respectiva Ordenanza Tributaria.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

Art. 5º) Para determinar la naturaleza del hecho imponible deberá atenderse al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo. Siendo por ende aplicable el principio de la verdad real sobre la formal o aparente.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

DETERMINACIÓN - EXIGIBILIDAD

Art. 6º) La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considera determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

DENOMINACIÓN

Art. 7º) Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar los tributos, tales como “contribuciones”, “tasas”, “derechos”, “gravámenes” o “impuestos” o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

TÉRMINOS: FORMAS DE COMPUTARLOS

Art. 8º) Los términos establecidos en este Código y en las Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil.

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos o Resoluciones, para la presentación de las Declaraciones Juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

EXENCIÓN: CARÁCTER, EFECTO,

PROCEDIMIENTO, CADUCIDAD, EXTINCIÓN

Art. 9º) Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitados por el beneficiario quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen.

Las normas que establecen exenciones son taxativas, y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y se acrediten anualmente los extremos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la exención.

Art. 10º) Las resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario debidamente fundada.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los sesenta (60) días de formulada.

Vencido ese plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

Art. 11º) a) Las exenciones se extinguen:

1) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece salvo que fueren por plazo determinado.

2) Por la expiración del término otorgado.

3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

b) Las exenciones caducan:

1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitimen.

2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fuere por plazo determinado.

3) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Departamento Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales, a los sujetos exentos por este Código.

TITULO II

ORGANISMO FISCAL

Art. 12º) El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias y recaudación de tributos.

Tiene también a su cargo la fiscalización de los Tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscalizan.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales al Organismo Fiscal, serán ejercidas por el Secretario de Hacienda quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y ante terceros. La Secretaría de Hacienda se denomina por este Código “Organismo Fiscal”.

Art. 13º) El Departamento Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias, pudiendo reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial, el ejercicio de cualquiera de las funciones enumeradas respecto de uno o varios tributos.

TITULO III FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 14º) Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúa sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial u otra disposición establezcan.

DECLARACIÓN JURADA: CONTENIDO

Art. 15º) La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca la Municipalidad y los formularios oficiales que ésta proporcione.

La Municipalidad podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA

Art. 16º) El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determina la Municipalidad. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código.

Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el Título VII.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

Art. 17º) Se determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada.
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultara inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

DETERMINACIÓN TOTAL Y PARCIAL

Art. 18º) La determinación de oficio será total respecto a un mismo Tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA

Art. 19º) La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre la base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministren a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación y conexión normativa con los que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hechos imponibles permitan inducir, en el caso particular, su existencia y monto.

FACULTADES - ACTAS

Art. 20º) El Departamento Ejecutivo y las dependencias municipales que éste determine para el cumplimiento de sus funciones, tienen las siguientes facultades:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar o comparecer a sus oficinas al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales. Los funcionarios municipales levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento.

Art. 21º) El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar de allanamiento de la Autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero cuando éstos dificulten o pudieran dificultar su realización.

PROCEDIMIENTO

Art. 22º) Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de QUINCE (15) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos convertidos y/o el derecho aplicado.

En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempos de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustentarse dentro del término de las vistas, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno; serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva. La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal, podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución la que será notificada al interesado.

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES:

FORMAS DE PRACTICARLAS

Art. 23º) En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado, o carta documento o por cédula dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al Art.

36º. Si no pudieran practicarse en la forma antes dicha de conocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de edictos publicados por CINCO (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, salvo las otras diligencias que la Municipalidad pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

REMISIÓN DE ESCRITOS: FORMA

Art. 24º) Los contribuyentes, responsables que no tengan domicilio constituido dentro del ejido municipal, no puede asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones del presente Código; podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos no considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETOS DE ACTUACIONES: EXCEPCIONES

Art. 25º) Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante dependencias municipales son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueran obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informaciones de los organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.

RESOLUCIONES

Art. 26º) La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para la Municipalidad sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO IV CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 27º) Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia o conjunta y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyen.

CONTRIBUYENTES - OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 28º) Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de Autoridad Municipal.

SOLIDARIDAD - UNIDAD O CONJUNTO ECONÓMICO

Art. 29º) Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria. El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones, surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.
En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del pago de la deuda tributaria.

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

Art. 30º) La solidaridad establecida en el artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad acreedora en su caso.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores, libera a los demás.
- c) La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concebida u otorgada a determinada persona en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación (?) los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficio.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES

Art. 31º) Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas, los contribuyentes con los bienes que disponen o administran, en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.

Art. 32º) Son también responsables por el pago de los tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 33º) Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente.

SOLIDARIDAD DE SUCESIONES A TITULO PARTICULAR

Art. 34º) En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos o intereses relativos al bien, empresas o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.
Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando la Municipalidad hubiere expedido certificado de “Libre Deuda” o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de VEINTE (20) días.
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

CONVENIOS PRIVADOS - INOPONIBILIDAD

Art. 35º) Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Comuna.

TITULO V **DOMICILIO FISCAL**

Art. 36º) Los contribuyentes o responsables podrán consignar como domicilio tributario:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial o profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolla la actividad o existan bienes gravados a elección de la Municipalidad.
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Art. 27º.
 - 1) El lugar donde se encuentra su dirección o administración, o donde el ente colectivo lo fije, siempre que la administración no esté dentro del ejido comunal, en este caso se tendrá a éste.
 - 2) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolla su actividad principal.

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

Art. 37º) Cuando de acuerdo a las normas del Art. 36º el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciera, se reputará como domicilio tributario el lugar de su última residencia dentro del ejido o el último lugar en que el contribuyente tenga su inmueble o ejerza su explotación o actividad lucrativa.

En última instancia se considera domicilio fiscal el edificio comunal de la localidad donde tenga sus intereses o desarrolle su actividad y allí serán dirigidas todas las notificaciones.

OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR DOMICILIO

Art. 38º) El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante cualquier dependencia municipal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

TITULO VI **DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

Art. 39º) Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las Declaraciones Juradas y Anexos que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales las atribuyan, salvo cuando se prescinda de las declaraciones juradas como base para la determinación de la obligación tributaria dentro del término que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan.
- b) Inscribirse ante la Municipalidad en los registros que a tal efecto se llevan.
- c) Comunicar a la Municipalidad, dentro del término de QUINCE (15) días de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes; asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio dentro del plazo señalado.
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a

hechos imponderables o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.

- e) Concurrir a las oficinas municipales cuando su presencia sea requerida.
- f) Contestar dentro del término que la Municipalidad fije cualquier pedido de informes y formular en el mismo término cualquier pedido de informes de las declaraciones juradas y, en general, de las actividades que puedan constituir hechos imponderables.
- g) Solicitar permisos previos y a utilizar los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos.
- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerza la actividad gravada, se encuentren los bienes que constituyan materias imponderables o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- i) Comunicar dentro del término de QUINCE (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponderable.
- j) Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando les fuera requerido por cualquier dependencia municipal.

Art. 40°) El Departamento Ejecutivo puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes, o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

OBLIGACIÓN DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVA

Art. 41°) Las autoridades municipales pueden requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrarlos dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponderables, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho. El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento a la Municipalidad dentro del término establecido.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

LUGAR DE PAGO

Art. 42°) El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la dependencia municipal correspondiente o en la institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario de esta plaza o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otras formas de pago.

PLAZOS DE PAGO

Art. 43°) El pago de los tributos se efectuará por los contribuyentes en plazos establecidos por este Código, Ordenanza Tributaria Anual u Ordenanzas Tributarias Especiales. Facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso en la forma y tiempo que el mismo establezca.

Art. 44°) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, el pago se efectuará antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud. Cuando se requieran servicios específicos, el pago se hará al presentar la solicitud o cuando existiera base para la determinación del monto a tributar y, en todo caso, antes de la prestación del servicio.

Art. 45°) Los tributos determinados de oficio, deberán ser satisfechos dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

PAGO TOTAL O PARCIAL

Art. 46°) El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- b) Los intereses, recargos y multas.

IMPUTACIÓN DE PAGO

NOTIFICACIÓN

Art. 47°) Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, deberá imputarse a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, a los intereses, multas en forme y recargos -en ese orden- y el excedente, si lo hubiere, al tributo. Cuando la Municipalidad imputa un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectuó con ese motivo. Esta liquidación se equipara a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Art. 76° de este Código.

Art. 48°) Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Art. 47° salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

FACILIDADES DE PAGO

Art. 49°) El Organismo Fiscal podrá conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones e intereses, recargos y multas en cuotas mensuales que comprenden el capital adeudado a las fechas de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos que aquella establezca más un interés del tipo corriente que abona el Banco del Chubut S.A. para plazo fijo a 30 días, y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o al de la presentación -si ésta fuera posterior- sin perjuicio de los recargos e intereses e indexación (?) que con anterioridad de esa fecha se hubieran devengado.

Las solicitudes de facilidades de pago que fueren denegadas no suspenden los recargos, intereses y actualización.

El término para completar el pago lo fijará la Ordenanza Tributaria Anual, salvo en contribución de mejoras, que lo establecerá la Ordenanza que autoriza la obra u Ordenanzas Especiales.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.

FALTA DE PAGO:

RECARGO, CÓMPUTOS, AGENTES DE RETENCIÓN

Art. 50°) La falta de pago de los tributos, tasas, contribución de mejoras, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, obligación de abonar juntamente con aquellos, los recargos que se calcularán sobre el monto del tributo adeudado y cuyos porcentajes fijará la Ordenanza Tributaria Anual.

Dichos recargos se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro judicial; la obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal, y sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista en el Inc. b) del Art. 66° de este Código.

Art. 51°) A todos los efectos, la aplicación de recargos se considerará accesoria de la obligación principal.

CAPITULO II

COMPENSACIÓN - COMPENSACIÓN DE OFICIO

Art. 52º) El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con los saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos, y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas. El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACIÓN

Art. 53º) Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias a favor o en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal que corresponda.

CAPITULO III

PRESCRIPCIÓN - TERMINO

Art. 54º) Prescriben por el transcurso de CINCO (5) años:

- a) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- b) La acción de repetición a que se refiere el Art. 62º de este Código.
- c) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de deuda tributaria.

CÓMPUTO

Art. 55º) El término de prescripción en el caso del apartado 1) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediara obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo. En el supuesto contemplado en el apartado 3) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente en el cual queda firme la resolución que determina la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

SUSPENSIÓN

Art. 56º) Se suspende por UN (1) año el curso de prescripción:

- a) En el caso del apartado 1) del Art. 54º por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Art. 72º del Código Tributario.
- b) En el caso del apartado 2) del Art. 54º no regirá la causal de suspensión prevista por el Art. 3966 del Código Civil.
- c) En el caso del apartado 3) del Art. 54º por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

INTERRUPCIÓN

- Art. 57º)** La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:
- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
 - b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento a la renuncia.
- Art. 58º)** La prescripción de la facultad mencionada en el apartado 3) del Art. 54º se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable cuando se trata de una resolución firme o de una intimación o decreto de la Municipalidad debidamente notificado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
- Art. 59º)** La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Art. 62º de este Código. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente a la fecha en que venzan los CIENTO OCHENTA (180) días de transcurrido el término conferido para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA

- Art. 60º)** Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales o prueba documental suficiente, la constancia que no adeudaren un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad. El certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del período fiscal al que se refiere.
- El certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple circunstancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de Libre Deuda.

TITULO VIII

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

- Art. 61º)** El Departamento Ejecutivo deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos.
- Art. 62º)** Para obtener la devolución de las sumas que considere indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Secretaría de Hacienda. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas. Cuando la demanda se refiera a tributos cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.
- No será necesario el requisito de la protesta prevista para la procedencia de la demanda de repetición en su sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.
- Art. 63º)** Interpuesta la demanda, la Secretaría de Hacienda previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Art. 22º a los efectos establecidos en el mismo y elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo dentro de los NOVENTA (90) días de la interposición de la demanda a fin de que dicte resolución.

Vencido dicho plazo sin que se haya elevado el Expediente, el contribuyente podrá interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo.

- Art. 64º)** La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Secretaría de Hacienda, con resolución o decisión firme o cuando se fundara en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidos con carácter definitivo por la Secretaría de Hacienda y otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas establecidas.

TITULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 65º)** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en Leyes Tributarias Especiales, en Decretos Reglamentarios o en Resoluciones, constituye infracción que serán reprimidas con multa de SETENTA (70) módulos y hasta CUATROCIENTOS TREINTA (430) módulos, ajustable conforme a la actualización del módulo, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieran corresponder por otras infracciones.
- Art. 66º)** Constituirán omisión y serán reprimidas con multas graduales desde un 30% y hasta un 200% de la obligación tributaria omitida, las siguientes situaciones: falta de presentación de las declaraciones juradas que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación pero no evidencien un propósito deliberado de evadir tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad.
- Art. 67º)** No incurrirá en omisión sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:
- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria vencida, por error excusable en la aplicación de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales.
 - b) El contribuyente o responsable que se presenta espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que se haya mediado requerimiento o procedimiento ninguno por parte de la Municipalidad o demanda judicial.

DEFRAUDACIÓN FISCAL - MULTA

- Art. 68º)** Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de DOS (2) a DIEZ (10) veces el importe del tributo en que se defraudara o se intentara defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:
- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
 - b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantenga en su poder el importe de tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna.
- El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo salvo prueba en contrario.

PRESUNCIÓN DE FRAUDE

- Art. 69º)** Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
 - b) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos y hechos generadores del gravamen.
 - c) Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
 - d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y de las aplicaciones que de ellas se hagan en la determinación del gravamen.
 - e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

- f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Art. 40° de este Código o cuando se lleven DOS (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- g) Cuando el contribuyente firmara en sus declaraciones juradas, poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrase.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o anotaciones de comprobantes del que los suministrase.

PAGO DE MULTAS - TERMINO

Art. 70°) Las multas por infracciones previstas en los Arts. 65°, 66° y 68° deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la resolución definitiva.

APLICACIÓN DE MULTAS - PROCEDIMIENTOS

Art. 71°) La Secretaría de Hacienda, antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de DIEZ (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan su derecho.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término del emplazamiento, circunstancias éstas que serán valoradas por la Secretaría sin sustanciación ni recurso alguno.

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.

Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la confesional del funcionario o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva, la prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije la Secretaría de Hacienda, con notificación al interesado y sin recurso alguno.

La Secretaría podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Secretaría deberá resolver, en el término de DIEZ (10) días.

SUMARIO DE LA DETERMINACIÓN VISTAS SIMULTÁNEAS

Art. 72°) Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja “prima facie” la existencia de infracciones previstas en los Arts. 65°, 66° y 68° la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la sustanciación del sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria.

En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el Art. 22° y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en la misma resolución.

RESOLUCIONES - NOTIFICACIÓN - EFECTO

Art. 73°) Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el Art. 26°.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Art. 74º) Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Arts. 65º, 66º y 68º, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

PUNIBILIDADES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y ENTIDADES.

Art. 75º) Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Art. 27º son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO X

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

RESOLUCIONES APELABLES Y RECURSOS

Art. 76º) Contra las Resoluciones de la Secretaría de Hacienda que determinen tasas, impuestos u otras obligaciones tributarias, que impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá imponer recursos de apelación, nulidad o de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

RECURSOS DE APELACIÓN Y NULIDAD INTERPOSICIÓN REQUISITO

Art. 77º) El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los CINCO (5) días de notificada la Resolución respectiva. Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que causa al apelante la Resolución impugnada, debiendo la Secretaría de Hacienda declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

En el mismo acto deberán efectuarse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos. Con el recurso sólo podrá ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieren a hechos posteriores a la Resolución incurrida o documentos que no pudieron presentarse ante la Secretaría por impedimento justificable.

Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Secretaría y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Secretaría, no hubiera sido sustanciada.

RESOLUCIÓN SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Art. 78º) Impuesto el recurso de reconsideración la Secretaría, sin más trámite la sustanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará Resolución concediéndolo o denegándolo.

ELEVACIÓN DE LA CAUSA

Art. 79º) Si la Secretaría concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los TRES (3) días siguientes.

Art. 80º) Si la Secretaría deniega, la Resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante quien, dentro de los TRES (3) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo.

Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo la Resolución quedará firme.

RECURSO DIRECTO, REMISIÓN DE ACTUACIONES, REVOCACIÓN, TRASLADO

Art. 81º) Recibida la apelación, el Departamento Ejecutivo oficiará a la Secretaría ordenando la remisión de las actuaciones. La Resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha Resolución declarando mal denegado al recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

RECURSO DE NULIDAD Y APELACIÓN

PROCEDENCIA, NORMAS APLICABLES

Art. 82°) El recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defecto de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado. El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición o sustanciación del recurso de apelación, nulidad o apelación y nulidad no regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en ese artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Secretaría a sus efectos.

PROCEDIMIENTO ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Art. 83°) El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad se regirá por las disposiciones que establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme a los Arts. 22° y 71° y que considere conducentes pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la Resolución respectiva será notificada a la Secretaría de Hacienda para que controle su diligenciamiento y el término otorgado para su producción.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Art. 84°) El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

RESOLUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Art. 85°) Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitivo.

EFECTO DEL RECURSO

Art. 86°) La interposición del recurso, no suspende la obligación del pago y/o la ejecución de la pena y para admitir la procedencia del mismo es requisito indispensable efectivizar el pago de los impuestos, derechos o tasas que han dado motivo al recurso.

Contra las decisiones definitivas del Ejecutivo Municipal que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso administrativa ante la justicia ordinaria, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales o sus accesorios y multas.

TITULO XI

EJECUCIÓN FISCAL

Art. 87°) El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieran sido abonados en los plazos y condiciones establecidas, se efectuará por la vía de apremio conforme lo dispone el Art. 96° de la Ley 55 y los Arts. 604° y 605° del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Art. 88°) Será título hábil para la ejecución, la liquidación, boleta de deuda o Resolución expedida por la Municipalidad.

Art. 89º) Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juez competente en razón de la materia.

Art. 90º) Sólo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

- 1) Inhabilidad de título por vicios de forma.
- 2) Pago total o parcial documentado.
- 3) Facilidades para el pago concedidas por la Municipalidad.
- 4) Prescripción.

Cuando el contribuyente o responsable no haya dado cumplimiento al deber formal establecido en el inciso j) del Art. 39º de este Código y opusiera la excepción de pago, las costas se impondrán por el orden causado.

Art. 91º) Sólo será admisible la prueba documental que deberá acompañarse con el escrito donde se opondan excepciones, salvo cuando se trate de informes por escrito de reparticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancias de actuaciones judiciales, en cuyos supuestos, tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y con la debida especificación y producirse en el término no mayor de QUINCE (15) días que a ese efecto señalara el Juez.

No procediéndose en la forma indicada precedentemente el Juez rechazará sin más trámite las excepciones opuestas.

Art. 92º) Establécese que carecerán de interés fiscal las deudas por impuestos, tasas o multas, cuando la suma de los mismos sea menor al equivalente a CUATROCIENTOS (400) módulos, con excepción de las multas que provengan del Tribunal de Faltas. En tales casos el Organismo Fiscal procederá al archivo de las actuaciones sin necesidad de Resolución previa específica.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TITULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 93º) Por los inmuebles en jurisdicción de la Municipalidad de rada Tilly, se pagará un impuesto con arreglo a las normas de este Título, conformes a la valuación que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 94º) Son contribuyentes:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los adjudicatarios de Ofrecimientos Municipales o adquirentes a sujetos exentos. Desde la fecha de adjudicación abonarán las cuotas no vencidas.
- d) Los poseedores a título de dueño.
Se considerarán poseedores a título de dueño:
 - a) Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro Real de la Propiedad.
 - b) Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.
 - c) Los adjudicatarios que tengan la posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.

Art. 95º) Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos que dan lugar a la transmisión del dominio de inmuebles objeto del presente gravamen, están obligados

a asegurar el pago del mismo, quedando facultados a retener los importes de fondos de los contribuyentes contratantes y a registrar el nuevo título en la Municipalidad, entregando además copia simple de la escritura traslativa de dominio con certificación de que es copia del original.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 96º) La base imponible del impuesto está constituida por un porcentaje de la valuación de los inmuebles, conforme al procedimiento que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, sin perjuicio de lo establecido por el Art. 104º inc. a) de este Código, si correspondiese.

CAPITULO IV **EXENCIONES**

Art. 97º) Están exentos como sujetos de este impuesto, de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad, el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales y su dependencia.

No se hallan comprendidas en esta exención, los inmuebles de los Organismos, Reparticiones autárquicas o autónomas y demás Entidades Estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan o presten servicios a terceros o a título oneroso.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar con carácter general, los alcances de lo dispuesto en el párrafo anterior y establecer por períodos no mayores de CINCO (5) años, tratamientos tributarios especiales incluidas exenciones impositivas.

Art. 98º) Están exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

- a) Las Instituciones Culturales y de asistencia y/o beneficencia pública que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- b) Los Bomberos Voluntarios y Defensa Civil.
- c) Las Instituciones deportivas con personería jurídica siempre que las utilidades y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente entre los socios, y que el inmueble esté afectado a la prestación de esos fines.
- d) Las entidades mutuales que presten únicamente servicios médicos, farmacéuticos o de panteón, siempre que las rentas provenientes de los bienes exentos ingresen al fondo social y tengan como único destino ser invertidos en la atención de servicios de seguridad social.
- e) Los jubilados y pensionados que no posean más de una propiedad, siempre que la misma sea habitada por los dueños y que el ingreso mensual no supere el monto que establezca la Ordenanza Anual.
La falsa declaración dará lugar a requerir el pago total de todos los impuestos que no se hubieren abonado por este concepto, sin perjuicio de las sanciones que correspondería, sin intimación previa.
- f) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.
- g) Los establecimientos educacionales pertenecientes a instituciones o congregaciones religiosas, incorporadas a los planes de enseñanza oficial y sus cooperadoras.
- h) Todo contribuyente considerado indigente según reglamentación al efecto.
- i) Todo contribuyente declarado exento en virtud de la adhesión al Régimen de Promoción Industrial.
- j) Las asociaciones profesionales de trabajadores y las asociaciones representativas de profesiones liberales sin fines de lucro, por los inmuebles donde realizan sus actividades.
- k) Los partidos políticos legalmente organizados, por los inmuebles donde realizan sus actividades.
- l) Las sociedades cooperativas formadas sobre la base de la cooperación libre, reguladas por la ley respectiva, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales que requieran habilitación municipal.
- m) El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, siempre que se trate de inmuebles destinados a planes de viviendas y por un lapso no mayor de TRES (3) años, a partir del momento del traspaso del dominio.

- n) Los centros de Jubilados y pensionados por el inmueble de su propiedad.

CAPITULO V

Art. 99º) Para gozar de las exenciones previstas en los Arts. 97º y 98º, los beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad, acompañando de las pruebas que justifiquen la procedencia del mismo. La exención regirá a partir del mes siguiente al de la solicitud.

CAPITULO VI **PAGOS**

Art. 100º) El impuesto establecido en el presente título deberá ser pagado en las condiciones y términos que el Departamento Ejecutivo establezca.

TITULO II **IMPUESTO ADICIONAL A LOS TERRENOS BALDÍOS**

CAPITULO I HECHO **IMPONIBLE**

Art. 101º) Por los inmuebles baldíos situados en el ejido municipal se pagará un impuesto adicional que se calculará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario de acuerdo a las alícuotas y mínimo que fije la ordenanza Tributaria Anual.

Art. 102º) Se considerarán baldíos las siguientes situaciones:

- a) Todo inmueble en cuyo terreno no existan edificaciones.
- b) Aquellos cuyos edificios se encuentren en estado ruinoso o haya sido declarado inhabitable por Resolución Municipal.
- c) Aquellos cuyas construcciones lleven más de TRES (3) años paralizadas.
- d) Aquellos que no alcancen el factor de ocupación del suelo mínimo establecido por el Código según zona que establece la ordenanza respectiva con una tolerancia del 10%.
- e) El no conforme al uso del suelo según la ordenanza vigente y además en no conforme al Código en los siguientes casos:
 - 1) Obra paralizada, sobre la que no conste plano de relevamiento.
 - 2) Obra nueva clandestina.
- f) Los inmuebles en los que existan mejoras no aprobadas por la Municipalidad, tributarán como baldíos, hasta la regularización de su situación de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO II

EXENCIONES

Art. 103º) Están exentos de pleno derecho, del pago del Impuesto Inmobiliario Adicional respecto de los inmuebles de su propiedad, siempre que acrediten los extremos establecidos a continuación:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales y sus dependencias; no se hallen comprendidos en esta exención los inmuebles de los organismos, reparticiones autárquicas y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan o presten sus servicios a terceros a título oneroso.
El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar con carácter general los alcances de lo dispuesto en este apartado y establecer por períodos no mayores de CINCO (5) años, tratamientos tributarios especiales, incluidas exenciones impositivas en concordancia con las pautas que adopte el Gobierno Provincial en la materia.
- b) Los terrenos adquiridos a la Municipalidad de Rada Tilly en Ofrecimientos Públicos, por el término de SEIS (6) meses a partir de la fecha de adjudicación y aceptación, plazo en el cual deberán presentarse al Municipio los planos respectivos de obra. En tal caso será de aplicación el Art. 104º del presente Código.
- c) El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, siempre que se trate de inmuebles destinados a planes de vivienda y por un lapso no mayor de TRES (3) años, a partir del momento del traspaso del dominio.

- Art. 104°)** Están exentos del pago del presente tributo respecto de los inmuebles de su propiedad:
- a) Los propietarios o poseedores de inmuebles baldíos que antes del vencimiento del gravamen obtengan el comienzo de obra respectivo expedido por la Municipalidad para edificar en dichos inmuebles.
En los casos de comienzo de obra, se eximirá del adicional baldío por el año en que se otorgó la misma por las cuotas aún no vencidas a la fecha del comienzo de obra. A partir del segundo año, tributarán en concepto de adicional a los terrenos baldíos, el 33 sobre el valor inmobiliario del lote y obra terminada. A partir del tercer año tributarán por el 66% del mencionado valor. Y a partir del cuarto año tributarán el 100% del impuesto sobre el anterior valor.
 - b) Las Sociedades Cooperativas y Entidades Mutuales reconocidas como de Seguridad Social.
 - c) Todo contribuyente considerado indigente según reglamentación al efecto.

Art. 105°) Los terrenos con accidentes topográficos tendrán una desgravación de acuerdo a las características del accidente, debidamente solicitado por la parte interesada, cuya proporción establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO III

DERECHO DE HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS SIMILARES

CAPITULO ÚNICO

Art. 106°) La habilitación o inscripción de comercios, industrias, actividades de servicio o similares, está sujeta al pago del tributo establecido en este capítulo, conforme a los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 107°) Son contribuyentes todas las personas que ejerzan las actividades descritas en el artículo anterior.

Art. 108°) El tributo legislado en este Capítulo se percibirá por única vez, debiendo efectuarse en las condiciones y tiempo que determine la ordenanza Tributaria Anual.

TITULO IV TASA DE SERVICIO

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 109°) Por la prestación de los servicios de barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la vialidad de las calles, higienización y conservación de las plazas, paseos, inspección de baldíos, conservación arbolado público, playa, nomenclatura urbana y recolección de residuos domiciliarios que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Art. 110°) Constituirán índices para la determinación de las tasas, el costo de los servicios real y efectivamente prestados considerando los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles y todo otro que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, la cual deberá observar el criterio de razonabilidad en su determinación.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES

Art. 111°) Son contribuyentes de las tasas establecidas en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los adjudicatarios de inmuebles fiscales.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 112°) Están exentos de las tasas del presente Título:

Los sujetos mencionados en el Art. 98° incisos b, c, d, g, h, m y n.

CAPITULO V

PAGO

Art. 113°) El Departamento Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones del pago de las tasas previstas en el presente Título.

Cuando un mismo inmueble estuviera destinado a más de un uso o actividad, tributará con la tasa que corresponda a la actividad más gravada.

TITULO V

TASA AL COMERCIO E INDUSTRIA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 114°) El ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial ejercida en inmueble afectado en parte o todo, ya sea propio o ajeno donde se atienda o preste servicio al público, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene y cualquier otro no retribuido por un tributo especial pero que tienda al bienestar general de la población.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 115°) Son contribuyentes las personas que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 116°) La Ordenanza Tributaria Anual definirá en base a alguno de los siguientes criterios el monto de la obligación tributaria:

- a) Por un importe fijo de acuerdo al rubro o categoría de actividad desarrollada.
- b) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 117º) En caso de que el comercio habilitado explote más de un rubro, se abonará el tributo por la actividad más gravada u otro mecanismo que establezca la ordenanza Tributaria Anual.

Art. 118º) Los locales que habilitan por temporada, abonarán por la temporada y por adelantado un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del tributo del año en curso, que corresponda por cada actividad.

Art. 119º) La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del monto que corresponda a cada año fiscal según la actividad.

Todo comercio o industria encuadrado en el presente título que funcione sin la habilitación correspondiente será automáticamente clausurado ante la constatación de esa carencia.

En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista en la habilitación se aplicará la multa que fije la Ordenanza Tributaria Anual. En el supuesto de que el contribuyente no se encuentre al día con el tributo, el Organismo Fiscal podrá proceder a la clausura.

CAPITULO V

EXENCIONES

Art. 120º) Están exentos del pago del mencionado tributo:

- a) Los sujetos mencionados en el Art. 98º inciso d) y l), en tanto y en cuanto no se encuentren incluidos en las disposiciones de convenio multilateral.
- b) Los profesionales con título habilitante.
- c) La o las actividades que se desarrollen, que hayan sido otorgadas en concesión por el Estado Municipal y que se refieran a la prestación de servicios públicos, agua y/o redes cloacales, en los términos establecidos en los convenios de concesión respectivos

CAPITULO VI

PAGO

Art. 121º) El pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse en las condiciones y términos que establezca la ordenanza Tributaria Anual.

El pago de la obligación tributaria corresponde hacerla efectiva hasta la fecha en que se comunica a esta Dirección el cese de actividades.

TITULO VI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 122º) Por los vehículos automotores y acoplados radicados o con guarda permanente o temporal en jurisdicción de la Municipalidad de Rada Tilly, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo a la escala y clasificación que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

Los nuevos patentamientos abonarán conforme a las siguientes proporciones teniendo en cuenta la fecha de compra:

- a) Desde el mes de enero hasta el 31 de marzo: 100%
- b) Desde el 1º de abril hasta el 30 de junio: 75%
- c) Desde el 1º de julio hasta el 30 de setiembre: 50%
- d) Desde el 1º de octubre hasta el 31 de diciembre: 25%

Cuando se den de baja vehículos de la jurisdicción se cobrará el monto del impuesto de todo el año en curso.

Los vehículos de otra jurisdicción pagarán en el año de radicación lo que le faltare de la jurisdicción que procedan en concepto de impuesto, debiendo presentar recibos de pago para que el descuento sea procedente.

Art. 123º) A los fines del presente impuesto se tendrá por domicilio:

- a) Tratándose de personas de existencia visible, su domicilio real.
- b) Tratándose de los demás sujetos mencionados en el Art. 27° de este Código, el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades, salvo el caso de sucursales, agencias y otros establecimientos de carácter permanente en que se considerará la sede de estos últimos.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 124°) Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos o automotores y acoplados.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos y usados.

Antes de la entrega de las unidades los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 125°) El peso, modelo, categoría y/o valuación de los vehículos automotores destinados al transporte de personas, son los índices con los que la Ordenanza Tributaria Anual determinará la base imponible y fijará la escala del impuesto.

La carga transportable de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga son, además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 126°) Están exentos de pleno derecho del pago del impuesto:

- a) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y de sus Municipalidades y dependencias.

No se hallan comprendidos en la exención de los incisos precedentes los vehículos de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

Art. 127°) Están exentos del pago de impuestos respecto de los vehículos de su propiedad:

- a) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios e instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el estado.
- b) Los vehículos automotores de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación así como los de propiedad de las personas miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica.
- c) Los vehículos afectados al servicio del culto de las Iglesias oficialmente reconocidas, siempre que acredite esta circunstancia.
- d) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas, adaptadas a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado.

CAPITULO V

PAGO

Art. 128°) El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y término del pago del presente impuesto.

TITULO VII
**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O
UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO**

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 129º) Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 130º) Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público municipal.

Art. 131º) Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 132º) La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 133º) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipalidades, están exentos de tributos legislados en el presente título.

CAPITULO V

PAGO

Art. 134º) El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO VIII
DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 135º) Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, efectuada en la vía pública o visible desde ella, en el espacio aéreo, o en el interior de lugares de acceso público, se pagarán los montos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 136º) Son contribuyentes del tributo legislado en este título los beneficiarios de la publicidad. Son responsables del pago del tributo con el contribuyente, los anunciantes, entendiéndose por tales a las personas físicas o jurídicas que, a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan con o sin intervención de una o algunas de los restantes sujetos de la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.

La agencia de publicidad que tiene a su cargo la difusión, ejecución, instalación, fijación o distribución de los anuncios son solidariamente responsables con el anunciante del pago del tributo correspondiente al primer período fiscal.

Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden de la contribución correspondiente al siguiente, siempre que hasta el último día hábil de aquel no hubieran comunicado por escrito y efectivizado el retiro de publicidad.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 137º) La base imponible está determinada, de acuerdo a la movilidad del hecho imponible, por unidad de superficie.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 138º) Están exentas del pago de este tributo:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos.
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, de los partidos políticos, asociaciones profesionales e instituciones de bien público sin fines de lucro.
- c) Los avisos, anuncios y carteles que fueran obligatorios por Ley u Ordenanza.
- d) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o prestan.
- e) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita o televisada.
- f) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficio individual.
- g) Los letreros indicadores de turnos de farmacia en los lugares sin publicidad.
- h) Las chapas, inscripciones y placas de academias de enseñanza especial y profesiones liberales, colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.

CAPITULO V

PAGO

Art. 139º) El pago del derecho dispuesto en este título se efectúa en la forma y por los períodos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO IX CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 140º) Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, se abonarán los derechos que en cada caso determinará la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Art. 141º) La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta y todo otro índice que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES

Art. 142º) Son contribuyentes las personas que realizan las actividades enunciadas en el Art. 129º de este Código.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 143º) Están exentos del pago del gravamen, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias para el ejercicio de la actividad y siempre que acrediten los extremos que se mencionan a continuación:

- a) Los no videntes y los sordomudos.
- b) Los inválidos.
- c) Los mayores de 60 años que justifiquen no poseer otros medios de vida.
- d) Las madres, a cargo exclusivo del hogar.

CAPITULO V

PAGO

Art. 144º) El pago del tributo se efectuará en el tiempo y forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO X CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARTICULARES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 145º) Por los servicios municipales técnicos y de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo, establezca la Ordenanza Tributaria Anual en cada caso.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 146º) Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las contribuciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 147º) La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago del Impuesto Inmobiliario, por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 148º) Están exentos de los derechos establecidos en el presente título:

- a) Las obras públicas efectuadas por administración por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Los empleados municipales comprendidos en la Ordenanza N° 64/74 Estatuto y Escalafón del Personal Municipal por la construcción, modificación y reparación de su casa habitación, siempre que constituya su única propiedad. En el caso que fueran condominios con terceros estarán exentos en la misma proporción que su parte indivisa, salvo cuando el condominio fuera exclusivamente con sus hijos menores de edad, en cuyo caso la exención será total.
- c) Las instituciones culturales, de asistencia y beneficencia pública que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- d) Los Bomberos Voluntarios y Defensa Civil.
- e) Las instituciones deportivas, con personería jurídica, siempre que las utilidades y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios, y que el inmueble esté afectado a la prestación de los fines.
- f) Los establecimientos educacionales pertenecientes a instituciones o congregaciones religiosas incorporadas a los planes de enseñanza oficial y sus cooperadoras.
- g) Todo contribuyente considerado indigente según reglamentación al efecto.
- h) Las propiedades de las sociedades cooperativas, regidas por leyes de seguridad social y que revistan carácter comunitario.

Art. 149º) La exención deberá ser solicitada por el interesado quien acreditará los extremos exigidos en el artículo anterior y tendrá vigencia a partir de la fecha de la solicitud.

CAPITULO V

PAGO

Art. 150º) El pago se efectuará en el momento de la liquidación.

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 151º) Por inhumaciones, concesiones, permiso de uso de terreno, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, plaquetas, placas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las cuotas e importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 152º) 1) Son contribuyentes:

- a) Los usuarios de los servicios a los cuales se refiere el Art. 150º y en general los concesionarios de uso y permisionarios respectivos.

2) Son responsables:

- a) La empresa de servicios fúnebres.
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, plaquetas y similares.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 153º) La base imponible estará constituida por la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcros, clases de servicios prestados o autorizados, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumentos, ubicación del nicho o fosa o cualquier otro índice de medición que establezca la ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 154º) Están exentos de la contribución establecida en este título:

- a) El cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado de los agentes comprendidos en la Ordenanza 64/74 (Estatuto y Escalafón del Personal Municipal), los jubilados y pensionados de la Municipalidad de Rada Tilly fallecidos o estos últimos cuando fallezcan aquéllos. Cuando el inhumado fuera el empleado, jubilado o pensionado municipal, la exención será total y por el término de DIEZ (10) años.
- b) La exención total subsistirá solamente por el plazo de CINCO (5) años, cuando el fallecido sea cónyuge, ascendiente o descendiente (soltero) en primer grado y en línea directa del agente municipal en actividad o pasividad (jubilado o pensionado), quien acreditará una revista en tal carácter al solicitar el servicio.
- c) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el departamento Ejecutivo.

Art. 155º) Quedan exentos de la contribución pertinente, los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por Orden Judicial para su reconocimiento y autopsia.

Art. 156º) Las solicitudes interpuestas por las Fuerzas Armadas o la Policía, referidas a su personal en actividad fallecido en acto de servicio, serán eximidos de los derechos de inhumación y categoría de servicio.

CAPITULO V

PAGO

Art. 157º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzara o finalizara dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieran sido ocupados.

TITULO XII

IMPUESTO DE ABASTO Y VETERINARIA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 158º) El hecho imponible del impuesto estará determinado por el faenamiento y/o comercialización de los productos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. La obligación de pagar el tributo por inspección que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, tiene vigencia aunque en un período mensual o anual no se hayan realizado los servicios de control e inspección. Referidos a la procedencia del gravamen serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Art. 159º) Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria, las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos y vagones, cajones o bandejas, el número de animales que faenan en sus distintas especies, cada lengua inoculada y todo otro que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la ordenanza Tributaria Anual. La base imponible la constituyen tanto las unidades inspeccionadas como aquellas que no habiéndolo sido, conforman la misma de acuerdo a los índices determinativos indicados en el primer párrafo de este artículo. La mención que pudiera hacer la Ordenanza Tributaria Anual a unidades inspeccionadas deberá entenderse con el criterio indicado en el Art. 158º - in fine- o sea, organización del servicio que potencialmente pueda afectar el sujeto.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 160º) Son contribuyentes los propietarios de mercaderías o productos sometidos al control e inspección o re-inspección para consumo y/o los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento, con destino al mercado interno o exportación.

Art. 161º) Son solidariamente responsables con los anteriores los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al impuesto, los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos.

CAPITULO IV

PAGO

Art. 162º) El pago de los derechos establecidos en este título, deberá efectuarse previo a la introducción y en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento, en su caso.

Art. 163º) La empresa u organismo explotador del matadero actuará como agente de recaudación. El agente de recaudación establecido deberá ingresar los recaudos mensualmente, dentro de los CINCO (5) días del mes siguiente al de la materialización del hecho imponible.

Art. 164º) La falta de pago en término de lo establecido en los Art. 161º y 162º, dará lugar a la suspensión del servicio e intervención de la mercadería hasta la efectivización del pago.

Art. 165º) El Departamento Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente título.

TITULO XIII

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 166º) Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 167º) Son contribuyentes los peticionarios de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior, cuando se refiera a expedientes en los que no fueran parte.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 168º) La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 169º) Están exentos de pleno derecho de la tasa prevista en el presente título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:
 - 1) El Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y sus empresas autárquicas.
 - 2) Agentes y ex-agentes municipales y sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
 - 3) Los acreedores municipales por gestión tendiente al cobro de créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
 - 4) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
 - 5) Los ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado.
 - 6) Las asociaciones profesionales, cualquiera sea su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiera a la asociación profesional como tal.
 - 7) Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de Rada Tilly.
 - 8) Los partidos políticos legalmente organizados.
- b) Los oficios judiciales:
 - 1) Librados por el fuero penal o laboral.
 - 2) Librados por razones de orden público cualquiera fuera el fuero.
 - 3) Librados a petición de la Municipalidad.
 - 4) Que ordenen el depósito de fondos.
 - 5) Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- c) Solicitudes de subsidios, ofrecimientos de legados o donaciones.
- d) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral, de la población y originados en deficiencias en los servicios e instalaciones municipales.
- e) Los pobres de solemnidad y los que soliciten trabajo.

CAPITULO V

PAGO

Art. 170º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XIV

LOTEOS Y SUBDIVISIONES

Art. 171º) Por todo nuevo loteo, por toda subdivisión de chacras y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realice dentro del ejido municipal, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XV
**SERVICIOS DE DESRATIZACIÓN, DESINSECTIZACIÓN Y
DESINFECCIÓN Y DESMALEZAMIENTO**

Desinfección y Desinsectización:

Art. 172º) A los locales en general, solares, sala de espectáculos públicos, casas de compra y venta, edificios públicos, escuelas y dependencias en los que permanezcan personas y cuya desinfección fuera impuesta por las circunstancias o cumplimiento de la presente, se les exigirá una desinfección primaria, a la que se le agregará una efectiva desinsectización; entendiéndose por desinfección primaria una escrupulosa higienización (lavado, cepillado de pisos y objetos con agua jabonosa, enjuagues con soluciones de hipocloritos comerciales, etc., completando con máxima ventilación y aseamiento).

Desratización:

Art. 173º) Todo propietario u ocupante de propiedades urbanas o rurales, y las autoridades de edificios públicos dentro del ejido de este municipio, están obligados a la matanza de roedores, como asimismo a comunicar en casos necesarios a la autoridad de referencia, a fin de adoptar las medidas pertinentes para evitar su desarrollo y propagación.

Desmalezamiento:

Art. 174º) Todo propietario, inquilino u ocupante de un inmueble será responsable del mantenimiento del mismo, debiendo evitar la proliferación de matorrales y maleza que deteriores el aspecto del inmueble.

Art. 175º) Todo propietario, inquilino u ocupante de un inmueble en el que se compruebe la existencia de ratas y/o malezas, será intimado a proceder a su erradicación y poner en prácticas las medidas necesarias para evitar su reaparición en un plazo no mayor de TREINTA (30) días.

Art. 176º) El incumplimiento total o parcial a lo precitado será reprimido con una multa cuya graduación será fijada por la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 177º) Cuando los servicios sean realizados por personal de la Secretaría de Obras Públicas tanto en desinfección y desinsectización como en desratización en escuelas, edificios públicos, solares, casas, dependencias en general, etc., se aplicarán los valores que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XVI
RENTAS DIVERSAS

Art. 178º) Los servicios, actividades, hechos o actos que comprendan el presente título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezcan la Ordenanza Tributaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determina.

**TITULO XVII CONTRIBUCIÓN QUE
INCIDE SOBRE
LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 179º) Las diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen en el ejido municipal, estarán sujetos al pago del tributo establecido en el presente título, en la forma y monto que se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 180º) Son contribuyentes del presente gravamen los que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas.

Son responsables del pago del tributo los propietarios de salones, teatros o clubes donde se realicen espectáculos.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 181º) El monto de la obligación tributaria, se determinará por alguno de los siguientes criterios:

- 1) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria Anual.
- 2) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 182º) Quedan exentos del pago del tributo establecido en el presente título:

- a) Los espectáculos organizados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Las calesitas, cuando constituyan el único juego explotado.
- c) Los espectáculos y diversiones organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, o sus cooperadoras cuando cuenten con el patrocinio del establecimiento educacional y tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a fines reales de interés del establecimiento educacional.
- d) Los espectáculos organizados por instituciones de beneficencia pública que acrediten tal carácter, cuando contaren con personería jurídica e instituciones religiosas oficialmente reconocidas.
- e) Los espectáculos organizados por las Uniones Vecinales, cuando los fondos obtenidos sean con destino a fines reales de interés de la comunidad.
- f) Los espectáculos organizados por organizaciones civiles y de beneficencia, sin fines de lucro, cuando se realicen los espectáculos de aniversarios propios de los mismos.
Esta exención será extensiva hasta dos espectáculos como máximo.
- g) Agrupaciones estudiantiles, cuyos fondos sean destinados exclusivamente a viajes de fin de cursos o de intercambio cultural o deportivo.

CAPITULO V

PAGO

Art. 183º) El pago se efectuará en los plazos y formas que se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual.

La Municipalidad podrá exigir, por intermedio del Departamento de Rentas, un depósito de garantía que no podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XVIII

TASA DE INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA

Art. 184º) Por los servicios municipales de vigilancia, contralor e inspección de las instalaciones eléctricas, de alumbrado, timbres, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás

artefactos en general, efectuados o a efectuarse en inmuebles emplazados en el ejido municipal se pagarán los derechos que establezca la ordenanza Tributaria Anual.

Art. 185º) Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.
Son responsables del pago del tributo los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.

Art. 186º) El monto de la obligación tributaria se determinará en cada caso y por sus características particulares en la Ordenanza Tributaria Anual. Cuando un mismo inmueble se destine a usos diversos se liquidará conforme la escala superior, salvo los casos en que existieren medidores independientes.

TITULO XIX

TASA DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 187º) Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar y medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales y/o industriales en general, ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente capítulo en la forma y monto que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 188º) Son contribuyentes de los derechos establecidos en este capítulo los comerciantes o industriales o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas y/o instrumentos de pesar o medir.

Art. 189º) El pago deberá realizarse dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XX

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Art. 190º) Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente.
Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código., in fine.

Art. 191º) Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos y Ordenanzas anteriores, derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez.
Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieron agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los establecidos fueran menores a los anteriores vigentes.

Art. 192º) Establécese un régimen de promoción para todos aquellos establecimientos que se dediquen a la explotación de algún rubro comercial o industrial sin precedente en el ejido municipal, consistente en la eximición del pago de la tasa de comercio e industria sobre el término de un año desde el inicio de la actividad.

Art. 193º) Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor de la Municipalidad de Rada Tilly y a favor de particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en las formas y condiciones que se indican en los artículos siguientes:

Art. 194º) Están sujetos a actualización:

- a) Los impuestos, tasas y contribuciones municipales regidas por las Ordenanzas Tributarias especiales.
- b) Los impuestos, tasas y contribuciones regidas por este Código Tributario.
- c) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, recargos y actualización correspondientes a esos tributos.
- d) Las multas con motivo de los mencionados tributos.
- e) Los montos por dichos tributos que los particulares repitieren o solicitaran devolución o compensación.
- f) Las multas aplicadas y firmes que correspondieran conforme a las disposiciones aplicables en cada caso.

El régimen de actualización será de aplicación general y obligatoria, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional, de los intereses y recargos por mora, intereses punitivos, demás accesorias y multas que correspondiere, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso.

- Art. 195º)** Cuando los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones, recargos y multas, se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquella en que se efectuare el pago.
- Art. 196º)** La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.
A tal efecto será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva.
- Art. 197º)** Las multas se actualizarán conforme a la variación del módulo desde la fecha en que hubiesen quedado firmes y hasta aquella en que se efectuó el pago.
- Art. 198º)** La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización, surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor.
Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda, por los tributos o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ello. En los casos en que se abonara el tributo o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde el momento, en la forma y plazos previstos para los tributos.
- Art. 199º)** El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo los supuestos en que el mismo no fuera adeudado. Cuando el monto de la actualización citado en el párrafo precedente no fuera abonado al momento de ingresarse el tributo, formará parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen desde el momento en la forma y plazo previsto para aquél.
- Art. 200º)** En los casos de pago con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados hasta su ingreso total.
- Art. 201º)** La actualización integrará las bases para el cálculo de las sanciones y accesorios y honorarios previstos en este Código o de carácter específico establecido en las Ordenanzas Tributarias Especiales a que este régimen resulte aplicable, que pudiere
- Art. 202º)** Cuando la Municipalidad solicite embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes, podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva y los honorarios estimados correspondientes a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adeudada.
- Art. 203º)** Contra las intimaciones administrativas de ingresos del monto de actualización, recargos, intereses y honorarios, procederá el reclamo administrativo que se resolverá sin sustanciación, únicamente en los que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo.
Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.
- Art. 204º)** Serán actualizados en los términos previstos en las presentes disposiciones los créditos a favor de la Municipalidad de Rada Tilly, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, previstos en los Arts. 194º y 196º (?) cuyos vencimientos se hayan operado con anterioridad o durante la vigencia de este Código.
- Art. 205º)** También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieran reintegro o se compensaren.

Dichos montos se actualizarán con el índice prescrito en el Art. (?), desde la fecha en que se efectuó el pago reclamado y hasta el penúltimo mes anterior en que se haga efectiva la devolución.

Para proceder a la actualización de los montos reclamados, el contribuyente deberá elevar su pedido formalmente y acompañado de las pruebas que correspondan.

Para los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de este Código, ella será de aplicación desde esta fecha.

En ambos casos cesará al momento de producirse la efectiva devolución o compensación, según el caso.

Art. 206°) Facúltase al Departamento Ejecutivo para que, por vía reglamentaria, implemente el procedimiento de actualización conforme al régimen establecido en este Código.